TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 1
2020

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descrictores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-10-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO ORTEGA REINA
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 52001310500320170039901

PENSIÓN DE VEJEZ – RETROACTIVO.

Hay lugar al reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez en favor del actor, desde el día siguiente a la última cotización válida, es decir desde la desafiliación formal del sistema pensional, y como en el caso en concreto esto ocurrió el 1º de marzo de 2017, el retroactivo debe otorgarse desde el 2 de marzo del mismo año.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08-10-2019
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : NELLY ESPERANZA NARVÁEZ DE DELGADO
DEMANDADO : COLPENSIONES y EDILMA GUILLERMINA EGAS
PROCESO : 2016-00049-03 (263)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON DOS O MÁS COMPAÑEROS: Debe ser real y efectiva.

No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora ni a la interviniente ad excludendo, en tanto ninguna acreditó el requisito de convivencia por espacio de 5 años anteriores a la muerte del causante: procediendo la revocatoria de la sentencia y en su lugar otorgar el 50% de la referida pensión que se encontraba en suspenso únicamente a los hijos de éste, determinando el retroactivo pensional de sobrevivientes que les asiste a cada uno de los beneficiarios.

PONENTE : **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **10-10-2019**
DECISIÓN : **MODIFICA**
DEMANDANTE : **CLEMENCIA DE JESÚS GONZALEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**
PROCESO : **2017-00066-01 (027)**

PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 049 DE 1990 – Requisitos.

Procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en tanto la actora cumple con los requisitos de edad y de semanas exigidas, acreditando un total de 1014.96 semanas, de las cuales 912 fueron cotizadas antes del 29 de julio de 2005, conservando así el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Semanas que la entidad demandada debía contabilizar teniendo en cuenta su decisión de reconocerle 912 hasta junio de 2004 y así mismo contabilizar las semanas que hubiera sumado con posterioridad a ello para consolidar su derecho pensional y en acatamiento del fallo de tutela proferido por esta Colegiatura, respetando los principios de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18-10-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON PEÑA PAZ
DEMANDADO : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
PROCESO : 2016-00439

CONTRATO DE TRABAJO – SOLIDARIDAD DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA DE LA OBRA.

Procedencia de declarar a la entidad demandada solidariamente responsable respecto de las acreencias laborales por las que fue condenada la empresa contratista en favor del demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por éste, al cumplirse con los presupuestos legalmente establecidos y siendo que se acreditó que fue la beneficiaria o dueña de la obra en la cual laboró el actor; y en tanto la demandada llamó en garantía a la aseguradora, le corresponde a ésta asumir las eventuales condenas en virtud de la póliza de seguros.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21-10-2019
DECISIÓN : MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : HECTOR FRANCISCO ORTEGA CAICEDO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 520013105001 – 2017 – 00110 – 01 (120)

PENSIÓN DE VEJEZ – REQUISITOS: La normatividad aplicable para su reconocimiento es la vigente al momento de cumplir con los requisitos -salvo favorabilidad de una norma posterior o la condición de beneficiario del régimen de transición –por cambios legislativos-, condición que permite resolver sobre el asunto pensional dando aplicación a normas anteriores.

PENSIÓN DE VEJEZ – REQUISITOS: Conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de esa misma anualidad, dando aplicación al principio de Favorabilidad.

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - El IBC se obtiene aplicando la ley 100 de 1993, porque el régimen de transición solamente abarca la edad, el tiempo de cotización o de servicios y la tasa de remplazo, pero no la forma de obtener este ítem.

PENSIÓN DE VEJEZ – RELIQUIDACIÓN: Procedencia.

Desde el punto de vista legal y aritmético, para la Sala no cabe duda que el escenario que mejor se ajusta a los intereses de la parte demandante es el que resulta de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; es decir, la suma de $ 651.286.oo y como ella resulta

inferior a la obtenida por el fallador de primera instancia, $ 712.528.oo, la misma será modificada en tanto la revisión de la presente actuación se surte en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, debiendo reprochar del A quo que la pensión aquí reclamada se haya liquidado bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, pero sumando tiempos cotizados en el sector público y lo cotizado ante el extinto ISS como administrador del RPM, porque a voces de nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, tal sumatoria solo es posible realizarla cuando la pensión se rige por la Ley 71 de 1988, que no es el caso; es decir, el procedimiento adoptado para arrimar al monto de la pensión de vejez del actor, no se ajusta a derecho.

Determinándose por tanto, una vez efectuada la liquidación correspondiente de la pensión de vejez, que si resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional en favor del demandante.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25-10-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 528353105001 – 2017 – 00135 – 01 (127)

PENSIÓN DE INVALIDEZ – NORMATIVIDAD APLICABLE: El derecho a la pensión de invalidez se debe analizar y decidir a la luz de la legislación que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la misma.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – DISFRUTE: Para gozar del derecho pensional es un requisito sine qua non que se acredite la desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
PENSIÓN DE INVALIDEZ – PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción en materia de pensión de invalidez corre a partir del momento en que se hace exigible, esto es, desde la notificación del dictamen emitido por la autoridad competente que determine tal estado de afectación.
Teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez del actor, la normativa aplicable al caso es el Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 6º., literal b), y siendo que cumple con el número de semanas exigidas se determina que es beneficiario de la pensión deprecada, y no obstante la data de estructuración de la PCL, su reconocimiento se hace desde la última cotización efectuada al Sistema Pensional; y respecto de la excepción de prescripción, en tanto la demanda se radicó en término, ésta no se configuró, ni siquiera en forma parcial, no obstante, como la revisión de esta causa judicial se hace en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES, tal aspecto no será modificado para no hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18-10-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : ALVARO BALDIVIO CABRERA OJEDA
DEMANDADO : P.A.R. I.S.S. y FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO : 520013105002 – 2018 – 00077 - 01 (101)

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – Si bien la supresión de cargos o entidades constituye un modo legal de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales, no es una justa causa que libere a la entidad demandada de las obligaciones legales o convencionales tendientes a resarcir las consecuencias de tal decisión.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO – REQUISITOS: Condiciones sine qua non para que el acuerdo colectivo produzca efectos jurídicos.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE PARA EL PERIODO 2001 A 2004, SUSCRITA ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SINTRASEGURIDADSOCIAL" Y EL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Al cumplir con los requisitos legales, goza de plena eficacia y validez respecto de los derechos convencionales reclamados.

Verificado que el demandante fue desvinculado de su cargo, en razón de la liquidación y cierre definitivo de la entidad empleadora demandada, lo cual si bien es legal no constituye justa causa

para finiquitar el contrato de trabajo y que la Convención Colectiva de Trabajo cuya aplicación se pretende fue aportada cumpliendo los requisitos legales, habiéndose demostrado su existencia, validez y eficacia, hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto conforme lo acordado en la referida convención; no siendo de recibo la aplicación de la causal de despido por el reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto la resolución mediante la cual se efectuó dicho reconocimiento y la inclusión en nómina de pensionados del actor se realizó con posterioridad a la terminación del vínculo laboral.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 01-11-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : PEDRO MARCOS ANGULO NARVÁEZ
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO BARBACOAS E.S.E.
PROCESO : 2018-00039-01(307)

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - Al no existir vacío normativo dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es viable acudir a normas del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – Procede en situaciones taxativas.

No es factible decretar la medida cautelar solicitada, al no adaptarse a las previsiones del artículo 85A del C.P.T y de la S.S, norma que orienta la materia dentro de un proceso ordinario laboral, la cual contempla de manera taxativa los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso y siendo que no se ha demostrado que el demandado pretenda insolventarse o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, ni que se haya solicitado la referida caución y que por el contrario se invocó una medida cautelar que no se encuentra regulada en el C.P.T. y de la S.S, procede la revocatoria de la decisión proferida, ordenando el levantamiento de la medida de embargo ordenada.

PONENTE : **DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **08-11-2019**
DECISIÓN : **DECLARA NULIDAD**
DEMANDANTE : **CLAUDIA XIMENA MUÑOZ**
DEMANDADO : **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIDAD EMPRESARIAL Y OTROS**
PROCESO : **523783189001 2015-00052 - 01 (260)**

NULIDAD DE OFICIO - En los asuntos que se adelanten en contra de entidades públicas, resulta imperativa la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público debe intervenir como sujeto procesal especial en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, para lo cual es imperativo que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago y como esto fue omitido y siendo que el representante de tal entidad una vez advertido de la irregularidad solicitó se nulite la actuación, procede la Sala en defensa del interés público a declarar la nulidad, con la finalidad de que el Juzgado de conocimiento rehaga la actuación notificando previamente al Ministerio Público y se corra el traslado respectivo para lo de su cargo.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-11-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : HEBERTO CHURTA
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.
PROCESO : 2018- 000318-01(176)

TRABAJADOR OFICIAL – Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de los servidores del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL - ESTATUS ADMINISTRATIVO-LABORAL: Aplicación de criterios Orgánico y Funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de una Empresa Social del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al actor acreditar que su labor estaba destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales para ostentar tal calidad.

TRABAJADOR OFICIAL DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – VIGILANTE: Sus funciones se encuentran relacionadas con servicios generales en la planta física.

CONTRATO DE TRABAJO – CONTRATO REALIDAD: Requisitos.

De acuerdo a lo regulado por la ley, se determina que las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de servicios generales, son trabajadores oficiales; por tanto, al haberse demostrado que el demandante realizó labores de vigilancia a favor del ente demandando, trabajo que pude clasificarse como de servicios generales, se establece que es un trabajador oficial y dando prevalencia al principio constitucional de Primacía de la Realidad sobre las Formas, se evidencia la existencia de un contrato de trabajo y no de prestación de servicios, al encontrarse configurados sus elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia al estar sometido al cumplimiento de un horario de trabajo y a las órdenes e instrucciones impartidas por la accionada y la remuneración, y en tanto ésta no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada por el trabajador era de carácter autónomo e independiente.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28-11-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : JOSE ELIAS PIARQUIZAN TOBAR
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
PROCESO : 520013105001 – 2017 - 00188 – 01 (232)

DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, la trasgresión a tal derecho se sanciona restándole todo efecto legal, pudiendo el afiliado nuevamente realizar la escogencia en forma libre y espontánea.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - La falta de asesoría y de información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

Con base en el marco normativo y jurisprudencial que orienta la materia, hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, completa y comprensible y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos del actor; ineficacia del acto jurídico que implica privarlo de todo efecto práctico, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliado al RPMPD, a través del ISS y que ahora se encuentra a cargo, en forma exclusiva, de COLPENSIONES.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 05-12-2019
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : TATIANA MARISOL ERAZO MOREANO
DEMANDADO : MARÍA ELENA SUAREZ ENRÍQUEZ
PROCESO : 2017 00174 (165)

SALARIO Y TRABAJO SUPLEMENTARIO – CARGA DE LA PRUEBA: Quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones.

No hay lugar al reconocimiento del trabajo extra y suplementario, siendo que la demandante no cumplió con la carga de probar la ejecución de actividades por fuera de la jornada legal, ni el número de horas extras, ni el lapso durante el cual las desempeñó; así mismo no es factible tener en cuenta para liquidar los emolumentos laborales un salario superior al mínimo legal, en tanto las declaraciones extraproceso aportadas, además de no haber sido ratificadas ni controvertidas por la parte demandada no brindan certeza sobre tales hechos, al igual que el testimonio rendido por la persona que si compareció a la audiencia a ratificar su dicho.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO – PRESCRIPCIÓN.

Improcedencia de imponer la referida sanción respecto de las cesantías causadas en el año 2012, siendo que conforme la fecha en que se presentó la demanda, la misma se encuentra prescrita al haber transcurrió el terminó trienal.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - CÁLCULO ACTUARIAL: A cargo del empleador que omita la afiliación del trabajador.

Hay lugar a condenar a la demandada al pago del cálculo actuarial por la no afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social en pensiones, por el período contractual laborado dejado de cotizar y siendo que los aportes pensionales en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado no están sometidos a prescripción.